///modoro Rivadavia, 5 de abril de 2010.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el expte caratulado “Solicitud Jurisdiccional N° 669”, sobre la consulta prevista en el artículo 10, párrafo 2°, de la Ley N° 23.098, y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 36/07 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, sobre la acción deducida por la Dra. V. H. y a cuyo conocimiento se avocara el Doctor J. R., emitiendo decisión el 29 de marzo pasado.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en el decisorio dictado, dicho Señor Magistrado dispuso rechazar la acción interpuesta por no verificarse -según se consigna en el punto XIII de su considerando- ninguno de los supuestos previstos en el art. 43 de la Const. Nac., 3° de la Ley N° 23.098 y 55 de la Const. Provincial.

II.- Que sin perjuicio de haber intervenido oportunamente como Tribunal de juicio y emitido el pronunciamiento jurisdiccional parcialmente confirmado por el Superior Tribunal de Justicia -lo que motivó la posterior inhibición del Cuerpo-, se entiende que ello no configura óbice como para avocarse a tratar la cuestión traída a decisión, atendiendo a la naturaleza de la acción interpuesta, y tal como lo hemos sostenido ya en otros precedentes, en abono de este criterio, a título de interpretación por analogía, cabe recordar que la propia ley 23.098 -reguladora del instituto-, en el último párrafo del artículo 13, consagra un régimen restrictivo en materia de recusación e inhibición.

III.- Que el Juez interviniente ha tomado intervención, luego de haberse agotado la de los Señores Jueces Penales de la Jurisdicción de Sarmiento por excusaciones sucesivas, incluida la del Juez Civil, donde inicialmente se articulara la presente.

IV.- Que tal como se expresa en la decisión venida en consulta, la causal esgrimida por la peticionante no configura una agravación arbitraria o ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, por lo cual no resulta idónea como para habilitar la acción interpuesta.

Que ello es así dado que si bien las condiciones del lugar donde **A.** cumple la prisión preventiva a la que se encuentra sometido distan de ser las ideales, no se advierte riesgo a su seguridad ni amenazas a sus derechos fundamentales. Además surge palmario que, por tratarse de una dependencia policial de una comunidad pequeña, frente a reclamos de índole administrativa se han arbitrado los medios tendientes a dar solución a diversas contingencias

suscitadas, tal como lo señala el juez del recurso en la resolución venida en consulta.

V.- Que por los motivos expuestos, corresponde tener por cumplimentada la consulta prevista en el art. 10 de la ley N° 23098 (Ley Provincial N° 3457), confirmando lo decidido por el Señor Juez Aquo y devolver las actuaciones a la Oficina Judicial de Sarmiento.

VI.- Que sin perjuicio de ello el Tribunal advierte que el Juez que se avocara al conocimiento de la incidencia, optó por la desestimación omitiendo acordar al interno la posibilidad de expresarse. En efecto, no puede tenerse por cumplido este requisito con la audiencia celebrada en la Oficina Judicial de Sarmiento, teniendo en cuenta que en la ocasión -según surge del acta que la documenta- el imputado no tuvo ocasión de ser oído.

Que ante ello, se estima conveniente devolver las actuaciones a la Oficina Judicial de Sarmiento con la finalidad de que, no obstante la resolución que se adopta, se otorgue el interno la posibilidad de ser escuchado, por ejemplo, sobre la probabilidad de un eventual y transitorio traslado al módulo de reciente inauguración de Alcaidía Policial, hasta tanto se lleve a cabo la audiencia de cesura de la pena a fijarse en fecha próxima, alternativa esta que ha sido considerada por el Juez del recurso como alternativa para mejorar sus condiciones de detención.

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Tener por cumplida la consulta prevista en el art. 10 de la ley N° 23.098 (Ley Provincial N° 3.457), confirmando la desestimación de la acción de hábeas corpus interpuesta por la Dra. V. H. respecto del interno **J. E. A.**.

2.- Devolver las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Sarmiento a fin de que se lleve a cabo una entrevista con el imputado **J. E. A.**, acordándole la posibilidad de ser escuchado sobre la posibilidad de un eventual y transitorio traslado al módulo de reciente inauguración de Alcaidía Policial, hasta tanto se lleve a cabo la audiencia de cesura de la pena a fijarse en fecha próxima, alternativa esta que ha sido considerada por el Juez del recurso como alternativa para mejorar sus condiciones de detención.

3.- Cópiese, protocolícese y cúmplase.

Protocolo nº 42/10 de fecha 5/4/2010

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Martín R Montenovo.